

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. -

Juan Francisco Guerrero del Pozo en mi calidad de Procurador Judicial de la compañía **BANCO PICHINCHA C.A.** (en lo posterior, **Banco Pichincha**), dentro de la acción de hábeas data **No. 10243-2021-00003**, ante ustedes me dirijo y propongo, para ante la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Las decisiones judiciales que impugno a través de esta acción extraordinaria de protección son las siguientes:

- a) **La sentencia dictada el 11 de mayo de 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi¹**, conformado por los jueces: Dra. Ana Elizabeth Obando Castro, Dr. Luis Hernán López Jácome y Dr. Byron Raúl Pérez Mejía (ponente), a través de la cual se aceptó la acción de habeas data propuesta en contra de **Banco Pichincha**;
- b) **La sentencia dictada el 23 de junio de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**, conformada por los jueces: Dr. Marcelo Benavides Pérez (ponente), Dr. Farid Manosalvas Granja y Dr. Olavo Hernández Hidrobo, mediante la cual se resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

Las decisiones judiciales que cuestiono a través de la presente acción extraordinaria de protección se encuentran ejecutoriadas conforme a las reglas dispuestas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 117-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0619-

¹ La causa recayó originalmente en la competencia del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, compuesto por los jueces: Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, Msc. Miguel Leonardo Solá Iñiguez y Abg. Sigifredo Rolando Mejía Romero, quienes se excusaron por ser compañeros de trabajo y amigos de la accionante, Dra. María Dolores Echeverría Vásquez, también jueza del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

12-EP, pues de la resolución de primera instancia **-11 de mayo de 2021-** se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia de **23 de junio de 2021**.

De esta decisión se interpuso un recurso de aclaración y un recurso de ampliación, que fueron resueltos mediante auto de **14 de julio de 2021**.

Al no existir la posibilidad de interponer otro recurso, ordinario o extraordinario que permita cuestionar las decisiones referidas, la mismas se encuentran ejecutoriadas por imperio de la ley.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES

Conforme lo he señalado en el acápite II de esta demanda y según se desprende del expediente, el 11 de mayo de 2021 el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, conformado por los jueces: Dra. Ana Elizabeth Obando Castro, Dr. Luis Hernán López Jácome y Dr. Byron Raúl Pérez Mejía (ponente), aceptó la acción de hábeas data presentada por la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez en contra de Banco Pichincha.

Respecto de esta decisión, se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, conformada por los jueces: Dr. Marcelo Benavides Pérez (ponente), Dr. Farid Manosalvas Granja y Dr. Olavo Hernández Hidrobo, mediante sentencia de 23 de junio de 2021. De esta decisión se interpuso un recurso de aclaración y un recurso de ampliación, que fueron resueltos mediante auto de 14 de julio de 2021.

Por tanto, en vista de que no existe otro recurso ordinario ni extraordinario previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para cuestionar estas decisiones, las mismas están ejecutoriadas.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Las decisiones violatorias de derechos constitucionales fueron dictadas por el **Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán**, conformado por los jueces: Dra. Ana Elizabeth Obando Castro, Dr. Luis Hernán López Jácome y Dr. Byron Raúl Pérez Mejía (ponente); y, por la **Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**, conformada por los jueces: Dr. Marcelo Benavides Pérez (ponente), Dr. Farid Manosalvas Granja y Dr. Olavo Hernández Hidrobo.

V. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

La presente acción extraordinaria de protección es interpuesta dentro del término correspondiente, pues, como quedó anotado, el **14 de julio de 2021**, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura resolvió los recursos de aclaración y de ampliación interpuestos por Banco Pichincha.

En consideración a lo indicado, queda demostrado que hemos dado cumplimiento al artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales que se han visto vulnerados a través de las decisiones judiciales que se cuestionan con esta acción, son los siguientes:

VI.1 El derecho a obtener decisiones motivadas como una garantía del debido proceso, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución.

VI.2 El derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución.

VI.3 El derecho a ser juzgado por una autoridad competente, previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

VII. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE LA CAUSA

La alegación de las violaciones a los derechos constitucionales de mi representada fue advertida en el recurso de apelación de la sentencia de 11 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán. Asimismo, la alegación de las vulneraciones a los derechos constitucionales de **Banco Pichincha** por parte de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura se hizo presente en los recursos de aclaración y de ampliación interpuestos ante dicho Tribunal.

No obstante, pese a la interposición de dichos recursos, **Banco Pichincha** no obtuvo una tutela de sus derechos constitucionales. Por lo que, en la presente acción, se demostrará la grave vulneración a los derechos constitucionales en las sentencias impugnadas.

VIII. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

A. Antecedentes generales

VIII.1 El 1 de febrero de 2021, la señora María Dolores Echeverría Vásquez, propietaria de la cuenta de ahorros No. 3563638700 del **Banco Pichincha**, presentó un reclamo a dicha institución financiera, en el que manifestó que se le estaría debitando de su cuenta el valor de USD 3.71 a favor de la aseguradora Nova Ecuador S.A. sin su autorización.²

VIII.2 Al recibir el reclamo, **Banco Pichincha** le informó a la cliente que se comuniqué con el *call-center* de Nova Ecuador S.A., pues los contratos de seguros que los clientes del Banco celebren —o no— con terceros no son de su responsabilidad.

VIII.3 Sin perjuicio de ello, **Banco Pichincha** realizó las gestiones pertinentes con la aseguradora y, mediante Oficio No. BP-UAC-YAJ-2021-5470894 de 12 de febrero de 2021, dio atención al reclamo de la señora Echeverría y adjuntó el audio en el que brindó su consentimiento para contratar un seguro con Nova Ecuador S.A.

B. Hábeas data presentado en contra de Banco Pichincha

VIII. 4 Pese a que no existió una negativa por parte de **Banco Pichincha**, el 17 de febrero de 2021, la señora María Dolores Echeverría Vásquez presentó una acción de

² Este reclamo quedó signado con el No. 5470894.

hábeas data en su contra, así como en contra de Nova Ecuador S.A. En su demanda, la accionante solicitó: (i) que se demuestre la existencia de una autorización de su parte para realizar el débito, así como la **existencia de un “contrato de seguro”**³; y, (ii) que se condene a los accionados al pago de **“los honorarios profesionales de [su] defensa, el daño emergente y lucro cesante que [le] ha ocasionado este (sic) negativa de la información”**⁴ (énfasis añadido).

VIII.5 La acción de hábeas data recayó en la competencia del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, cuyos jueces se excusaron del conocimiento de la causa por ser compañeros de trabajo y mantener amistad con la accionante, también juez de dicho tribunal.⁵

VIII.6 Una vez realizado un nuevo sorteo, el hábeas data recayó en la competencia del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, conformado por los jueces: Dr. Hernán López Jácome, Dra. Ana Elizabeth Obando Castro y Dr. Byron Raúl Pérez Mejía (ponente).

VIII.7 El principal argumento de defensa de **Banco Pichincha** en la audiencia de primera instancia fue la inexistencia de una negativa —expresa o tácita— a alguna solicitud de la accionante.

VIII.8 El 11 de mayo de 2021, sin referirse a este argumento, el Tribunal *a quo* aceptó la demanda de hábeas data en contra de **Banco Pichincha** y, como medida de reparación integral, fijó directamente el monto de una indemnización por daños y perjuicios, tal como se desprende de la parte resolutive del fallo:

*“DECISIÓN. Por lo expuesto, analizadas las intervenciones efectuadas por las partes accionante y accionado, valorada la prueba testimonial y documental que ha sido incorporada al expediente, EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CARCHI CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **RESUELVE DECLARAR CON LUGAR LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PLANTEADA POR LA CIUDADANA MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ EN CONTRA DEL BANCO PICHINCHA** Y ASEGURADORA NOVAECUADOR, por habersele vulnerado el derecho*

³ Lo dicho se desprende del acápite cuarto (IV) “Petición” de la demanda.

⁴ Lo dicho se desprende del acápite séptimo (IV) “Reparación integral” de la demanda.

⁵ Los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, Msc. Miguel Leonardo Solá Iñiguez y Ab. Sigifredo Rolando Mejía Romero, presentaron su excusa mediante auto de 18 de febrero de 2020.

constitucional establecido en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho al acceso a la información reconocido y garantizado en el Art. 66 numeral 19 ibídem, en concordancia con los artículos 49 y 50 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **como medidas de reparación integral se ordena: 1. Que el Banco Pichincha inmediatamente se abstenga de continuar realizando el débito de 3.71 dólares de la cuenta de ahorros Nro. 3563638700, asignada a la accionante María Dolores Echeverría Vásquez en la referida institución a favor de la aseguradora NOVAECUADOR, por no disponer de la autorización expresa que le faculte tal actividad** lo que constituye un mal uso de la información personal de la ciudadana accionante que le ha generado perjuicio económico. La institución financiera accionada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá informar a este Organismo de Justicia de su cumplimiento. 2. Que la aseguradora NOVAECUADOR, dentro de los siguientes cinco días de notificada la presente sentencia, permita a la ciudadana María Dolores Echeverría Vásquez **acceder al contrato de seguro convenido entre las dos partes, así como a la autorización dada por la accionante para que el Banco Pichincha proceda a realizar débitos mensuales de su cuenta de ahorros Nro. 3563638700 por el valor de 3.71 dólares, de todo lo cual informará inmediatamente al Tribunal.** 3. Que el Banco Pichincha proceda a realizar **la devolución total de la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros de la ciudadana María Dolores Echeverría Vásquez, sin su autorización, a favor de NOVAECUADOR más los intereses legales que se hayan generado sobre la cantidad debitada**, para lo cual se le concede el término de cinco días a partir de la notificación de la sentencia. Cumplido lo ordenado, inmediatamente el banco informará detalladamente a este Organismo de Justicia de este particular. 4. Acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **se establece una compensación por los daños materiales e inmateriales causados a la accionante de dos mil quinientos dólares en la que se incluyen los honorarios de la abogada defensora de la accionante**, pago que los accionados deberá realizarlo a la accionada en partes iguales en el término de cinco días luego de la notificación de la sentencia, debiendo hacer conocer de este particular al Tribunal de su cumplimiento. 5. Como medida de satisfacción, **las entidades accionadas procederán a realizar las disculpas públicas a la legitimada activa en un diario de circulación nacional y en uno de cobertura provincial, con publicaciones semanales durante un mes; así mismo, se las harán en las páginas principales web de cada una de las instituciones accionadas a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso para el público en general, por el lapso de noventa días consecutivos**, cuyo texto deberá hacer énfasis al débito que Banco Pichincha realizó de la cuenta de ahorros de la ciudadana María Dolores Echeverría sin su autorización expresa a favor de la aseguradora NOVAECUADOR, quien por su parte no permitió el acceso a la accionante

al contrato escrito de seguro. El texto de las disculpas, previamente a su publicación, deberá remitirse al Tribunal para su aprobación” (énfasis añadido).

VIII.9 Para aceptar la acción de hábeas data, el Tribunal analizó e interpretó el alcance del contrato de mandato celebrado entre Nova Ecuador S.A. y **Banco Pichincha** para la prestación de servicios de cobros y pagos, así como los requisitos para determinar la existencia de un contrato de seguro entre la accionante y la aseguradora:

“[D]e acuerdo al convenio de mandato suscrito por el banco con NOVAECUADOR, en la cláusula Séptima, párrafo tercero, éste debía ser por escrito por cuanto se estipula que: “EL BANCO ofrece hacer su mejor esfuerzo respecto de la verificación y aprobación de las autorizaciones de Débito definidas conjuntamente entre las partes y entregadas por el titular(es) de la(s) respectiva(s) cuenta(s), cuyo duplicado en el cual conste la firma original de dicho(s) titular(es), será entregado por el CLIENTE (NOVAECUADOR) al BANCO; debiendo aclarar que el Banco no asume ninguna responsabilidad de tal verificación y aprobación.” Lo que implica sin duda alguna que el Banco Pichincha, a fin de garantizar los depósitos de su clienta, previo a realizar el débito debía disponer de una copia de la autorización con la firma original del titular de la cuenta (...)” (énfasis añadido).⁶

VIII.10 De esta decisión, **Banco Pichincha** interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la competencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

VIII.11 En segunda instancia, los principales argumentos de **Banco Pichincha** fueron los siguientes⁷:

- No existió una negativa de **Banco Pichincha** al requerimiento realizado por la accionante.
- El Tribunal *a quo* desnaturalizó el hábeas data, pues dicha garantía jurisdiccional no tuvo por objeto la protección de información personal, sino que resolvió asuntos contractuales.
- El Tribunal *a quo* desnaturalizó el hábeas data al cuantificar directamente los supuestos daños y perjuicios y al fallar en contra del artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

⁶ Cfr. Párrafo 18 de la sección cuarta de la sentencia de primera instancia.

⁷ Estos argumentos fueron esgrimidos tanto en el recurso de apelación que fue presentado de forma escrita, como en un alegato presentado el 7 de junio de 2021.

- El Tribunal *a quo* no examinó la naturaleza ni la gravedad de la supuesta vulneración de derechos para ordenar disculpas públicas, lo cual implicó que esta medida de reparación sea irrazonable.

VIII.12 Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, el 23 de junio de 2021, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, sobre la base de lo siguiente:

“OCTAVO: DECISIÓN.- Por lo expuesto, conforme consta detallado del análisis realizado en esta sentencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso planteado por el accionado** Abogado Paúl Paredes Sánchez en su calidad de Procurador Judicial del Banco Pichincha C.A., por considerar que ha existido vulneración a los Derechos Constitucionales alegados por la accionante Dra. María Dolores Echeverría Vásquez, **se CONFIRMA la sentencia venida en grado, modificando la misma en lo que corresponde a los numerales 4 y 5 de las medidas de reparación integral, en el siguiente sentido: 4.- La cantidad señalada por concepto de daños materiales e inmateriales se pagará una vez ejecutoriada esta resolución. 5.- Sobre la medida de satisfacción se dispone una sola publicación en los diarios con circulación a nivel nacional y provincial. En lo demás deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia recurrida. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para un posible proceso de selección y desarrollo de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo. 86 de la Constitución de la República. NOTIFÍQUESE. –**” (énfasis añadido).

VIII.13 Dado que esta decisión no se refirió a los argumentos principales de **Banco Pichincha**, se presentó un recurso de ampliación, con el fin de que el Tribunal se pronuncie al respecto. También se presentó recurso de aclaración, para que el Tribunal esclarezca cómo una garantía jurisdiccional puede ser utilizada para resolver un conflicto contractual.

VIII.14 Ambos recursos fueron resueltos —sin mayor análisis y sin referirse a los argumentos principales de **Banco Pichincha**— mediante auto de 14 de julio de 2021.⁸

⁸ La Sala no analizó los argumentos de **Banco Pichincha** y, en lo principal, señaló lo siguiente: “[E]l tribunal consideró observar por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien ha redactado su pedido que no fue atendido, por ello nosotros los jueces hemos sido eficaces para el fin que se persigue esta acción, que está expresamente señalado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que obliga a los titulares de los datos a iniciar acciones cuando las soluciones podrían ser mucho más sencillas, obviando al estado al titular del derecho el incurrir en los costos inherentes de la administración

IX. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

De los antecedentes descritos, se desprenden las siguientes violaciones a los derechos constitucionales de **Banco Pichincha**:

IX.1 Vulneración al derecho a recibir decisiones motivadas

El derecho al debido proceso en la garantía de motivación está contenido en el numeral 7 del artículo 76, literal I) de la Constitución de la República, que dispone lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

Para que una resolución esté motivada debe necesariamente reunir tres elementos:

- Contener una descripción detallada de los hechos relevantes del caso que han sido debidamente comprobados durante el procedimiento;
- Identificar las normas cuya consecuencia jurídica se va a aplicar para resolver el caso; y,
- Explicar por qué los hechos del caso se subsumen (adecúan) en la hipótesis de la norma cuya consecuencia jurídica se aplica en la parte resolutive respecto a cada una de las alegaciones de los justiciables.⁹

de justicia. En lo demás, este Tribunal considera no hay correcciones en la decisión, no hay puntos dudosos que necesiten aclarar algún concepto ambiguo y oscuro de la sentencia (...).”

⁹ “La Corte ha señalado que la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplican a un antecedente de hecho y qué

Las dos sentencias impugnadas no cumplen estos requisitos, tal como se detalla a continuación.

A. Inexistencia de justificación sobre la procedencia del hábeas data respecto de Banco Pichincha

Sobre la garantía de motivación en las acciones de hábeas data, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1868-13-EP/20, señaló lo siguiente:

“En el caso de la acción de hábeas data, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión se enmarquen en su objeto. Esto quiere decir que la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC” (énfasis añadido).¹⁰

En el presente caso, la accionante fundamentó su pretensión en el artículo 50 numeral 1 de la LOGJCC¹¹ y, en consecuencia, manifestó que habría requerido a **Banco Pichincha** el acceso al “*respaldo y justificativos correspondientes*” del débito realizado de su cuenta y que dicho requerimiento habría sido negado por el banco.¹²

De acuerdo con el artículo 50 numeral 1 de la LOGJCC¹³ y con la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional¹⁴, para declarar vulnerado el derecho a la protección de datos personales en el contexto de un hábeas data, **los jueces**

conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1258-13-EP/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, párr. 23.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1868-13-EP/20 dictada dentro del caso No. 1868-13-EP de fecha 8 de julio de 2020, párr. 29.

¹¹ Lo dicho se desprende del tercer párrafo del acápite cuarto (IV) “*Petición*” de la demanda, en el cual la accionante se refiere, como fundamento de su pretensión, al artículo 50 numeral 1 de la LOGJCC, así como a los artículos 49 y 51 de dicho cuerpo normativo.

¹² Lo dicho se desprende del segundo y del tercer párrafo del acápite cuarto de la demanda.

¹³ “Art. 50.- *Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se **niega el acceso a los documentos**, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes **que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.*** (...)” (énfasis añadido).

¹⁴ “**“[E]l elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y el derecho de decisión de los datos personales se produce cuando la persona natural o jurídica pública o privada niega la solicitud que el titular de la información efectúa en ejercicio de su derecho constitucional, lo cual permite al afectado incoar la acción constitucional”** (énfasis añadido). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 182-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1493-10-EP de fecha 3 de junio de 2015, p. 18.

constitucionales deben determinar que ha existido una negativa a la solicitud de acceso a la información. Sin dicha negativa, no procede el hábeas data.

En el caso *in examine*, las sentencias impugnadas declararon vulnerado el derecho a la protección de datos personales¹⁵ sin explicar la procedencia del hábeas data respecto de **Banco Pichincha** y sin establecer la existencia de una negativa a la solicitud de acceso a la información por parte de la compañía hoy accionante.

Lo dicho se verifica con los siguientes extractos de los fallos impugnados:

- **Párrafos 15 y 20 del acápite cuarto de la sentencia de primera instancia:**

“La accionante María Dolores Echeverría con fecha 01 de febrero, de 2021 solicitó a Banco Pichincha se le exhiba el documento por el cual ella autoriza al Banco Pichincha se le debite de su cuenta de ahorros la cantidad de 3.71 dólares para la aseguradora NOVAECUADOR, tal como se demuestra con el detalle del reporte de su cuenta de ahorros incorporado al expediente, obteniendo como respuesta, según la nota escrita en la parte inferior derecha del mismo, que debe comunicarse al call center de la indicada aseguradora, donde debe gestionar su pedido, informándole además el procedimiento para la cancelación del seguro, esto por cuanto, según lo manifestado por el abogado defensor del Banco Pichincha, la accionante en forma verbal, mediante una llamada telefónica, ha contratado un seguro con NOVAECUADOR y ha autorizado por el mismo medio se debite de su cuenta el costo del mismo (...)” (énfasis añadido).

(...)

“[E]ste Organismo de Justicia, en atención a la prueba documental y exposiciones tanto de la accionante como del representante de Banco Pichincha establece que efectivamente NOVAECUADOR para efectos de disponer a la entidad bancaria antes indicada, con quien mantiene un convenio de mandato para la prestación de servicios de cobros y pagos, proceda a debitar de la cuenta de la ciudadana María Dolores Echeverría el valor del seguro, debía disponer, a más del contrato escrito del seguro, la autorización expresa de la contratante para que se le debite de su cuenta de ahorros el valor de ese servicio, en consecuencia, la accionante estaba en su derecho de exigir a la referida entidad aseguradora la exhibición de esa documentación personal que tiene relación con sus bienes y como no lo ha hecho hasta la actualidad, pese a sus repetidos requerimientos que se justifica con los documentos notariados antes indicados, el Tribunal establece que la aseguradora NOVAECUADOR con su negativa tácita vulnera el derecho de la accionante María Dolores Echeverría a conocer de la existencia y acceder a los documentos que tienen relación con la contratación del seguro y con la autorización de débito mensual del valor del seguro de su cuenta de ahorros, derecho consagrado en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 49 y 51

¹⁵ Aquello se desprende de la parte resolutive de cada una de las sentencias, transcritas en los puntos VIII.8 y VIII. 12 de esta demanda.

numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
(énfasis añadido).

- **Acápito séptimo de la sentencia de segunda instancia:**

*“Por su parte el Banco Pichincha única institución que compareció a la audiencia señaló: Que con fecha 19 de febrero de 2021 **se le entregó la respuesta a la accionante de su requerimiento de 01 de febrero de 2021; no le ha negado acceso a la información,** más bien **el banco le ha direccionado a la señora para que pueda obtener la información necesaria** con claridad que el banco no es la aseguradora y le direcciona para que realice el requerimiento a la aseguradora NOVAECUADOR institución que no comparece a este proceso. **Por lo analizado encontramos en la petición que requiere la accionante María Dolores Echeverría Vásquez, como titular de la cuenta de ahorro desde el 04/05/2004 en el Banco Pichincha cuya institución financiera no ha presentado el documento autorizado por ella.** (...)”*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 50, establece los casos en los que se puede interponer la acción de hábeas data: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (...)”

*Es menester puntualizar que el hábeas data requerido por la accionante, es personal indica con precisión que los débitos bancarios que se realizaron de su cuenta de ahorros Nro. 3563638700 del Banco Pichincha no han sido con su autorización, indicando que jamás ha contratado los servicios de la entidad privada NOVAECUADOR, que no dio autorización expresa, por ello requiere acceso a la información registrada y es de carácter personal, y se verifica la exactitud de la información del que la posee, se verifica el uso que el poseedor está dando a esa información, si ésta es errada, se cambia la información si es equivocada y se difunde la verdadera información entre aquellos a quienes el poseedor de ella la remitió o circuló, todo ello con el propósito de proteger o resguardar los derechos constitucionales subjetivos. **Siendo este el verdadero sentido en el que se enmarca esta acción interpuesta por la peticionaria al tenor de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, el hábeas data, cumple su objetivo de conocer sus movimientos bancarios o usos, por ello este tribunal determina que siendo una garantía constitucional con objetivos muy precisos se debe permitir el acceso a la información**”
(énfasis añadido).*

Como se observa, las sentencias cuestionadas **no explicaron la procedencia del hábeas data respecto de Banco Pichincha** al no analizar cómo la conducta de dicha entidad financiera —atender el requerimiento de la accionante— se adecuaba a una negativa de acceso a la información. Inclusive, la sentencia de primera instancia se

refirió únicamente a una negativa de Nova Ecuador S.A. y, pese a ello, declaró vulnerado el derecho a la protección de datos personales por parte de **Banco Pichincha**.

Esta falta de análisis sobre la procedencia del hábeas data respecto de la hoy accionante, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

B. Falta de congruencia en las decisiones cuestionadas

De conformidad con la línea de la Corte Constitucional, para que una sentencia se encuentre motivada **debe guardar congruencia entre los argumentos expuestos por las partes y lo que resuelve el órgano jurisdiccional**, tal y como lo ha advertido la Corporación en la sentencia No. 2344-19-EP/20:

*“Para que un auto o sentencia se considere motivado **debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes**. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”¹⁶ (énfasis añadido).*

En concordancia con este criterio, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1943-12-EP/19¹⁷ ha sostenido que es obligación del órgano jurisdiccional referirse a todas y cada

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 dictada dentro del caso No. 2344-19-EP de fecha 24 de junio de 2020, párr. 41. Este criterio ha sido reiterado por la Corte en varias sentencias, entre ellas, en la sentencia No. 196-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020 y en la sentencia No. 790-16-EP/21 de fecha 21 de abril de 2021.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-12-EP/19. “...la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como **el derecho de petición**, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causas procesales **con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley**. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad...”

una de las alegaciones de los justiciables.¹⁸ En caso de que no lo haga, la decisión indudablemente vulnerará el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.¹⁹

En el presente caso, la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre la inexistencia de una negativa a la solicitud de acceso a la información por parte de **Banco Pichincha**, lo cual fue reiteradamente alegado en audiencia. Lo dicho se desprende de los **párrafos 15 y 20 del acápite cuarto de la sentencia**.

La sentencia de segunda instancia tampoco analizó esta alegación de **Banco Pichincha**, lo cual se verifica con el contenido del **acápite séptimo del fallo**.

Por otro lado, la sentencia de segunda instancia tampoco emitió pronunciamiento alguno sobre los siguientes argumentos relevantes de **Banco Pichincha**:

- Desnaturalización del hábeas data por parte del Tribunal *a quo*, al haber resuelto sobre la existencia de un contrato de seguro.
- Inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC y de los precedentes de la Corte Constitucional, al haber determinado el monto de la indemnización de daños y perjuicios de manera directa.
- Falta de razonabilidad en cuanto a las disculpas públicas, pues el Tribunal *a quo* no examinó la naturaleza ni la gravedad de la supuesta vulneración de derechos.

La falta de análisis por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Imbabura respecto de estos argumentos se verifica con el contenido del **acápite séptimo del fallo donde el Tribunal se refiere al análisis del caso y omite referirse a los argumentos expuesto por Banco Pichincha**.

Cabe recalcar, que **Banco Pichincha** presentó su recurso de apelación por escrito y varios alegatos en los que se reiteraban los argumentos antes mencionados.

¹⁸ Esto también ha sido advertido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96. “... el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial (...) no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones **invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana.**” (el resaltado me pertenece)

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 052-13-SEP-CC, caso No. 1078-11-EP. Sentencia No. 040-13-SEP-CC, caso No. 0010-12-EP. Sentencia No. 006-13-SEP-CC, caso No. 0614-12-EP. Sentencia No. 012-13-SEP-CC, caso No. 0253-11-EP. Sentencia No. 018-13-SEP-CC, caso No. 0201-10-EP.

Por lo expuesto, al no existir congruencia entre las decisiones jurisdiccionales y los argumentos vertidos por **Banco Pichincha**, es claro que las sentencias objeto de esta acción extraordinaria de protección no están suficientemente motivadas.²⁰

C. Contradicciones internas en las sentencias impugnadas

Tanto el Tribunal de Garantías Penales con sede en Tulcán como la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura sustentaron su decisión en la sentencia No. 55-14-JD/20 de la Corte Constitucional, en la que dicha Magistratura estableció que el hábeas data es una garantía que **protege datos personales** y que **permite a las personas acceder a su información y actualizar, anular, eliminar o rectificar sus datos**.²¹

La cita a la sentencia No. 55-14-JD/20 se corrobora con los **párrafos 6, 7 y 8 del acápite cuarto** de la sentencia de 11 de mayo de 2021²² y con el contenido del **acápite séptimo** de la sentencia de 23 de junio de 2021.²³

Sin embargo, las sentencias impugnadas **contradijeron el precedente citado**, pues, a través de este hábeas data, no protegieron datos personales ni ordenaron el acceso a información personal, sino que resolvieron sobre la existencia de un contrato de seguro.

Aquello se desprende de los **párrafos 18 y 19 del acápite cuarto del fallo de primer nivel**²⁴ y de las **medidas de reparación** ordenadas por el Tribunal respecto de **Banco Pichincha**, que no consisten en el acceso, actualización, rectificación, anulación o eliminación de información personal.²⁵

La contradicción existente en la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura se evidencia en su confirmación de la sentencia subida en

²⁰ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020.

²¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 55-14-JD/20 de 1 de julio de 2020, párr. 44.

²² Tras citar los párrafos 44 y 45 de la sentencia No. 55-14-JD/20, en el párrafo 8 del acápite cuarto de su sentencia, el Tribunal *A quo* reitera que “es evidente que la acción del (sic) hábeas data tutela el derecho de las personas a acceder a la información sobre sí mismos o sus bienes”.

²³ La Sala se limitó a señalar que “Respecto a esta garantía tenemos la Sentencia No. 55-14-JD/20 (Hábeas Data y rectificación de datos personales) [que] ratifica que acción (sic) de hábeas data tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales”.

²⁴ En los cuales el Tribunal analiza el alcance del artículo 25 de la Ley General de Seguros, así como del contrato celebrado entre **Banco Pichincha** y Nova Ecuador S.A.

²⁵ Como se desprende de la parte resolutive del fallo, el Tribunal ordenó, entre otras, la devolución de los valores debitados y una indemnización patrimonial.

grado (**acápito octavo del fallo**) y en el **auto de 14 de julio de 2021** que resolvió el recurso de aclaración interpuesto por **Banco Pichincha**.²⁶

De lo expuesto queda claro que la sentencia citada por los órganos jurisdiccionales — sobre la naturaleza y el alcance del hábeas data— es contradictoria con la conclusión a la que arriban y con el análisis realizado para el efecto. La existencia de estas contradicciones internas en ambas sentencias conlleva a que estas contengan un vicio de motivación, conforme lo ha advertido la Corte Constitucional.²⁷

IX.2 Vulneración al derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución y conlleva la obligación de toda autoridad pública de respetar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas, previas, públicas, claras y vigentes.²⁸

En el presente caso, los distintos órganos jurisdiccionales que sustanciaron el hábeas data subyacente vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de **Banco Pichincha** al: (i) inobservar el precedente contenido en la sentencia No. 182-15-SEP-CC al haber desnaturalizado el hábeas data; e, (ii) inobservar los precedentes contenidos en las sentencias No. 004-13-SAN-CC y No. 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional.

A. Inobservancia del precedente contenido en la sentencia No. 182-15-SEP-CC de la Corte Constitucional

En la sentencia No. 182-15-SEP-CC de 3 de junio de 2015, la Corte Constitucional determinó el alcance de la garantía jurisdiccional de hábeas data. Al respecto, la Corte señaló que:

“[E]sta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas data, para lo cual ha desarrollado cada una de las posibilidades

²⁶ **Banco Pichincha** solicitó que el Tribunal aclare cómo la sentencia No. 55-14-JD/20 de la Corte Constitucional permite resolver un conflicto de índole comercial y la Sala se limitó a reiterar el contenido de dicho precedente y llegó a la conclusión que *“nosotros los jueces hemos sido eficaces para el fin que se (sic) persigue esta acción”*.

²⁷ Sentencia No. 048-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0169-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 77 de 10 de septiembre de 2013; Sentencia No. 343-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0620-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 852 de 24 de enero de 2017; Sentencia No. 227-14-SEP-CC, dictada en el caso No. 1269-13-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 423 de 23 de enero de 2015; Sentencia No. 241-12-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0384-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 289 de 15 de julio de 2014.

²⁸ En los procesos judiciales el respeto a **la seguridad jurídica se plasma en la certeza que tienen las partes sobre las reglas de juego**, que estas no serán arbitrariamente modificadas por el órgano jurisdiccional como lo ha referido esta Corte Constitucional en la **sentencia No. 1357-13-EP/20 de 8 de enero de 2020**.

que daría lugar a la activación de dicha acción. **En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para acceder a la información que sobre ella reposa en una base de datos** -bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, **es la que caracteriza el hábeas data**, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su actualización, rectificación o corrección, eliminación o anulación.

Para ello, la pretensión básica o esencial del hábeas data debe estar dirigida, únicamente a solicitar información personal, la cual deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica pública o privada que la posea, dentro de un plazo razonable, circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal; evento que se hace efectivo cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca.

Del análisis que precede se concluye que la acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por **quien ejerce la legitimación activa de la misma, de forma especial, al redactar su pretensión, deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual, coadyuvará, en primer lugar, a que la acción en comento no se desnaturalice** y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue” (énfasis añadido).²⁹

De este precedente —y tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones³⁰— se desprende que el hábeas data es una garantía jurisdiccional que protege esencialmente el derecho a la protección de datos personales. Por su naturaleza, esta acción tiene por objeto: (i) acceder a información personal; y, (ii) de ser el caso, solicitar su actualización, rectificación, anulación o eliminación. En caso de que el hábeas data exceda estos “lineamientos específicos”, existiría una **desnaturalización de la garantía**.

En el presente caso, tal como se desprende de los **párrafos 18 y 19 del acápite cuarto**³¹ de la sentencia de primer nivel, el Tribunal de Garantías Penales con sede en

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 182-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1493-10-EP de fecha 3 de junio de 2015, p. 16.

³⁰ Por ejemplo, en las sentencias No. 55-14-JD/20 de fecha 1 de julio de 2020 y No. 687-16-EP/21 de fecha 3 de marzo de 2021.

³¹ **[Párrafo 18] “[D]e acuerdo al convenio de mandato suscrito por el banco con NOVAECUADOR, en la cláusula Séptima, párrafo tercero, éste debía ser por escrito** por cuanto se estipula que: “EL BANCO ofrece hacer su mejor esfuerzo respecto de la verificación y aprobación de las autorizaciones de Débito definidas conjuntamente entre las partes y entregadas por el titular(es) de la(s) respectiva(s) cuenta(s), cuyo duplicado

Tulcán resolvió, en una acción constitucional, sobre la **existencia de un contrato de seguro entre la accionante y Nova Ecuador S.A.** Para ello, el *Tribunal A quo* analizó el alcance del artículo 25 de la Ley General de Seguros y del convenio de mandato entre **Banco Pichincha** y Nova Ecuador S.A., cuestión completamente ajena a un hábeas data.

Por su parte, la sentencia de segundo nivel avaló esta desnaturalización de esta garantía jurisdiccional al confirmar la sentencia subida en grado, pese a la objeción de **Banco Pichincha**.

Resolver asuntos contractuales a través de una garantía jurisdiccional desnaturaliza las acciones constitucionales.³² Lo dicho es todavía más claro en un hábeas data, cuyo alcance, conforme el precedente establecido en la sentencia No. 182-15-SEP-CC, es sumamente limitado y debe enmarcarse exclusivamente en una solicitud de acceso a información personal.

La Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que *“la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica (...)”*, pues dicha inobservancia afecta la certeza y no arbitrariedad que debe existir en las actuaciones de los poderes públicos.³³

Al haber inobservado el precedente contenido en la sentencia No. 182-15-SEP-CC respecto del alcance del hábeas data, no cabe duda de que las sentencias cuestionadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de **Banco Pichincha**.

*en el cual conste la firma original de dicho(s) titular(es), será entregado por el CLIENTE (NOVAECUADOR) al BANCO; debiendo aclarar que el Banco no asume ninguna responsabilidad de tal verificación y aprobación.” **Lo que implica sin duda alguna que el Banco Pichincha, a fin de garantizar los depósitos de su clientela, previo a realizar el débito debía disponer de una copia de la autorización con la firma original del titular de la cuenta (...)** [Párrafo 19] “En cuanto a la aseguradora NOVAECUADOR, persona jurídica accionada, cuyo representante legal no compareció a la audiencia, entidad a favor de quien se realizaban débitos mensuales de 3.71 dólares de la cuenta de ahorros de la ciudadana María Dolores Echeverría, **se tiene que esta empresa financiera prestadora de servicios, realizó un contrato de seguros con la accionante, contratación que acorde a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley General de Seguros, numerales c) y d) debió hacérselo por escrito**, razón por la cual es que en repetidas ocasiones la accionante ha solicitado a la accionada exhiba el mentado contrato y autorización del débito sin haber obtenido respuesta de la aseguradora NOVAECUADOR, tal como se establece de la documentación materializada en la Notaría Tercera del Cantón Ibarra, es por ello que mediante la presente acción constitucional de hábeas data la accionante solicita se le presente dicho contrato de seguro”.*

³² La Corte Constitucional ya ha analizado esta desnaturalización de las garantías jurisdiccionales cuando se resuelven asuntos contractuales en la sentencia No. 140-12-SEP-CC de 17 de abril de 2012. En esta sentencia, la Corte recogió el criterio de Ferrajoli —citado por Ramiro Ávila— según el cual los derechos patrimoniales y los asuntos contractuales se tutelan en la vía ordinaria (pág. 9).

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1771-14-EP/21 de fecha 9 de junio de 2021, párr. 33.

B. Inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias No. 004-13-SAN-CC y No. 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional

En la sentencia No. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, la Corte Constitucional dictó el siguiente precedente vinculante:

“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contencioso administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento de constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos” (énfasis añadido).

A raíz de este precedente, el artículo 19 de la LOGJCC dispone que:

“Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite” (énfasis añadido).

Por su parte, el precedente vinculante contenido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, reguló el procedimiento de ejecución que debe seguirse para la determinación del monto de la reparación económica.³⁴ Este procedimiento incluye: (i) el nombramiento de un perito para calcular el monto de la indemnización; (ii) la presentación de cualquier observación al informe pericial; y, (iii) la decisión del órgano jurisdiccional.³⁵

En el presente caso, la sentencia de primera instancia inobservó los precedentes contenidos en las sentencias No. 004-13-SAN-CC y No. 011-16-SIS-CC, así como el artículo 19 de la LOGJCC, **al cuantificar directamente el monto de la reparación económica a favor de la accionante**. Como se desprende del **punto 4 de la parte resolutive del fallo**, este monto fue fijado por el Tribunal en “dos mil quinientos

³⁴ “c. Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, **estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario** (...)”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 011-16-SIS-CC dictada dentro del caso No. 0024-10-IS de 22 de marzo de 2016.

³⁵ Cfr. Ibíd.

dólares”, sin ninguna explicación aparte de que “se incluyen los honorarios de la abogada defensora”.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Imbabura también inobservó los referidos precedentes de la Corte Constitucional pues, incluso cuando **Banco Pichincha** invocó expresamente dichos precedentes, así como el artículo 19 de la LOGJCC, la Sala simplemente resolvió que “la cantidad por concepto de daños materiales e inmateriales se pagará una vez ejecutoriada esta resolución” (**acápito octavo de la sentencia**).

Por lo expuesto, es claro que las dos sentencias cuestionadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de **Banco Pichincha**, al haber fallado en contra de norma expresa de la LOGJCC y en abierta inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional.

IX.3 Vulneración al derecho a ser juzgado por una autoridad competente

El derecho a ser juzgado por una autoridad competente está reconocido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Art. 76.- **En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*...3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente** y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (énfasis añadido).*

En el contexto del hábeas data, al referirse a la competencia en razón de la materia, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, señaló que: “claramente, [el juez] *deberá abstenerse de entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que se vinculen a esferas de la justicia ordinaria, como lo es la vía penal o civil*”.³⁶

De allí que los jueces que conocen una acción de hábeas data deben ceñirse a los límites específicos de esta acción —y al análisis de la vulneración de derechos

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2064-14-EP/21 dictada dentro del caso No. 2064-14-EP de fecha 27 de enero de 2021, párr. 134. La Corte señaló que los jueces constitucionales, si bien no pueden alegar una incompetencia en razón de la materia sin analizar la supuesta vulneración de derechos, no pueden realizar consideraciones o valoraciones propias de los jueces ordinarios.

constitucionales— y **no pueden invadir las competencias propias de otros órganos jurisdiccionales u autoridades administrativas.**

En el presente caso, tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura excedieron los límites de la acción de hábeas data al resolver sobre la existencia de un contrato de seguro entre la accionante y Nova Ecuador S.A. y sobre la interpretación del convenio de mandato entre la aseguradora y **Banco Pichincha.**

Aquello implicó que los jueces constitucionales **invadan las competencias de la Superintendencia de Bancos³⁷ establecidas previamente en el Código Orgánico Monetario y Financiero³⁸, así como las competencias de los jueces penales en materia de defensa del consumidor, establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.³⁹**

Al resolver una controversia propia del ámbito administrativo o de defensa del consumidor en una acción constitucional, las sentencias cuestionadas vulneraron el derecho de **Banco Pichincha** a ser juzgado por una autoridad competente.

X. PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En virtud de los antecedentes anotados y fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

³⁷ De hecho, la sentencia de primer nivel reconoce la competencia de la Superintendencia de Bancos para resolver las controversias como aquella que fue materia del hábeas data, puesto que, como medida de reparación integral, dispuso *“oficiar a la Superintendencia de Bancos a fin de que, previo el trámite pertinente, proceda a impartir los correctivos que la ley le faculta para estos casos”*.

³⁸ El artículo 62 numerales 6 y 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero (Libro I) prescribe que es función de la Superintendencia de Bancos *“ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control (...) que incumplan las disposiciones de este Código”* y *“proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control”*. De hecho, llama la atención que, tal como se desprende del acápite III de la demanda, la accionante fundamenta el hábeas data en el supuesto incumplimiento de varias normas del Código Orgánico Monetario y Financiero (Libros I y III).

³⁹ El artículo 45 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el consumidor tiene “derecho de devolución” cuando adquiere bienes o servicios por teléfono. En caso de servicios, la devolución es la *“cesación inmediata del contrato de provisión del servicio”*. Por otro lado, es un derecho de usuarios y consumidores (artículos 4 y 47 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor) recibir información adecuada, veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, así como sus precios y condiciones de contratación. En caso de considerar que estos derechos han sido vulnerados, debe acudir al procedimiento expedito previsto en el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal.

Constitucional, solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, y que, en consecuencia, se dicten las siguientes medidas de reparación integral:

- Se deje sin efecto la sentencia dictada el 23 de junio de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, conformada por los jueces: Dr. Marcelo Benavides Pérez (ponente), Dr. Farid Manosalvas Granja y Dr. Olavo Hernández Hidrobo.
- Se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de mayo de 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Tulcán, provincia del Carchi, conformado por los jueces: Dra. Ana Elizabeth Obando Castro, Dr. Luis Hernán López Jácome y Dr. Byron Raúl Pérez Mejía (ponente).
- Se designe mediante sorteo, otro Juzgador de primer nivel, para que conozca nuevamente el proceso y lo resuelva sin violentar los derechos constitucionales de **Banco Pichincha**.

Esto, **sin perjuicio de que la Corte Constitucional en virtud de su facultad oficiosa de conocer los méritos de la acción de protección conforme lo ha advertido en la Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019**, analice las múltiples vulneraciones a los derechos constitucionales en el conflicto subyacente y emita una sentencia sobre el fondo de la garantía jurisdiccional dada la gravedad y trascendencia del caso.

XI. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

La relevancia constitucional del presente caso radica en que permitirá que esta Corte Constitucional, a partir de la resolución de esta acción extraordinaria de protección, aborde temas de suma importancia en materia de garantías jurisdiccionales que lamentablemente se encuentran inconclusos hasta la actualidad:

- Este caso permitirá que la Corte Constitucional **corrija la inobservancia de precedentes jurisprudenciales** y aclare que, *so pena* de ser desnaturalizado, el hábeas data debe ceñirse a una solicitud de acceso a información personal y,

de ser el caso, a una solicitud de rectificación, actualización, eliminación o anulación de la información.

- En esa línea, este caso le permitirá a la Corte Constitucional desarrollar precedentes jurisprudenciales sobre la desnaturalización del hábeas data, cuando dicha garantía jurisdiccional es utilizada para resolver asuntos contractuales o conflictos propios del ámbito administrativo. Esta desnaturalización ya ha sido advertida de forma referencial en la **sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021**, en la que se estableció que los jueces constitucionales **no pueden realizar consideraciones propias de la jurisdicción ordinaria**.

Hacemos presente que la Corte Constitucional ya ha admitido acciones extraordinarias de protección para desarrollar precedentes sobre la desnaturalización del hábeas data, prueba de lo cual es el auto de admisión **No. 1226-20-EP**.

- Por otro lado, este caso le permitirá a la Corte Constitucional reforzar su línea jurisprudencial sobre que el derecho a la motivación constituye esa certeza y previsibilidad que tenemos todos los ciudadanos de obtener una respuesta **razonada y de fondo de todas y cada una de nuestras alegaciones**.

Hacemos presente que la Corte Constitucional ya ha admitido varias acciones extraordinarias de protección sobre la base de la misma argumentación expuesta en esta acción. Prueba de ello son los autos de admisión No. **1108-20-EP** y **No. 1255-20-EP**, entre otros más.

- Finalmente, esta acción extraordinaria de protección constituye una oportunidad para que la Corte Constitucional **corrija la inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias No. 004-13-SAN-CC y No. 011-16-SIS-CC** y aclare que los jueces constitucionales **no pueden cuantificar directamente el monto de la reparación económica** en materia de garantías jurisdiccionales.

La Corte Constitucional ya ha admitido acciones extraordinarias de protección con esta argumentación, como por ejemplo la acción signada con el **No. 0557-20-EP**.

XII. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

A continuación, realizaremos un breve detalle del cumplimiento de esta acción de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la LOGJCC:

1) Hemos descrito con absoluta claridad, la relación que tienen los derechos que han sido vulnerados, con las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Tulcán y por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Adicionalmente, hemos independizado nuestra argumentación a los hechos del caso subyacente, por lo cual no estamos pidiendo que esta Corte los analice o se pronuncie sobre ellos.

2) En el acápite anterior, hemos descrito la relevancia constitucional del caso puesto a consideración de la Corte Constitucional. Esta relevancia se relaciona con graves vulneraciones a los derechos constitucionales, así como a la posibilidad que tiene la Corte de desarrollar precedentes a partir del presente caso.

3) El tercer requisito previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías, se supera con la descripción detallada de la vulneración de derechos constitucionales ocasionados por las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Tulcán y por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

En la redacción de esta demanda se encuentran argumentos de relevancia constitucional que se apartan de una simple apreciación en cuanto a estar a favor o en contra de la decisión cuestionada.

4) En cuanto al cuarto requisito, nuevamente, en esta demanda no se ha alegado en ningún momento la falta o errónea aplicación de la ley.

5) Es importante indicar, que no solicitamos que esta Corte Constitucional revise la apreciación de la prueba realizada por los jueces ordinarios, para efectos de que determine una clara vulneración de derechos.

6) Esta acción ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a lo indicado en el acápite V de esta demanda.

7) Esta acción no ha sido planteada en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral;

8) Finalmente, conforme se ha indicado a lo largo de esta acción, la admisión de esta permitirá solventar graves vulneraciones a derechos constitucionales, como son el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado por una autoridad competente.

XIII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan a propósito de la presente acción extraordinaria de protección, las recibiré en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, así como en la casilla constitucional **No. 620**.

Firmo juntamente con dos de mis abogados autorizados,

Juan Francisco Guerrero del Pozo
Procurador Judicial
BANCO PICHINCHA C.A.

Emilio Suárez Salazar
ABOGADO, MAT. 17-2011-206

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, MAT. 17-2017-768